



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA LABORAL

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL.
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO
RADICADO: 20178-31-53-001-2022-00060-01
DEMANDANTE: YURIBETH CASTILLO NARANJO Y OTROS.
DEMANDADO: ALL CARGO TRANSPORTE DE CARGA S.A.S.Y OTRO.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veinticinco (25) enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Corporación en Sala Unitaria, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto proferido el 02 de mayo de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguana - Cesar, mediante el cual, rechazó la demanda presentada dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- YURIBETH, YESENIA JULIETH, ROSA HELENA Y YULENIS MARÍA CASTILLO NARANJO, por medio de apoderado judicial presentaron demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de la empresa ALL CARGO TRANSPORTE DE CARGA S.A.S., y JOSE DIONICIO CANTOR BERRIO, para que se declare civilmente responsable a estos últimos de la muerte del señor BLADIMIRO CASTILLO HERNANDEZ, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 20 de octubre de 2019.

Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a los demandados uno en calidad de propietario y otro en calidad de conductor del vehículo de servicio público de placas WFG949, a reparar y pagar a los demandantes, las sumas descritas en la demanda por concepto de perjuicios morales.

1.1.- Como hechos fundamentos de la demanda, relata el procurador judicial de la parte demandante, que el día 20 de octubre de 2019, el señor Bladimiro Castillo Hernández, cuando transitaba por una calle del corregimiento de Rincón Hondo Cesar, fue arrollado por el tractocamión de placas WFG949 el cual era conducido por el demandado José Dionicio Cantor Berrio, siendo trasladado al Hospital del Municipio de la Jagua de Ibirico, donde debido a la complejidad de sus heridas es remitido a la clínica Erasmo de la ciudad de Valledupar donde finalmente fallece el día 28 de octubre de la misma anualidad, producto de los daños sufridos en su integridad.

1.2.- Repartido el conocimiento del asunto al Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, mediante auto del dos (2) de mayo de 2022, decidió inadmitir la demanda -entre otros aspectos- bajo las siguientes consideraciones:

“1.- La demanda y sus anexos, si bien fueron presentadas en formato PDF, tal como lo dispone el consejo superior de la judicatura en Acuerdo PCSJA20- 11567, el contenido de los mismos son imágenes escaneadas que en algunos casos no se logra percibir de forma diáfana su contenido, lo cual contraría el artículo 6 del decreto 806 del 2020, en concordancia con el artículo 103 del CGP y el artículo 12 de la ley 527 de 1999, donde se establece que la información consignada en los mensajes de datos deber ser accesible para su posterior consulta. A criterio del despacho se entiende por accesible, la claridad del contenido en los documentos aportados.

Así las cosas, se le solicita a la parte demandante, aportar el escrito de demanda y de sus anexos en formato PDF editable del cual pueda ser extraído su contenido.

2.- Los poderes aportados, no estipulan el canal digital del apoderado judicial. Es por ello que en armonía con lo previsto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, se solicita a la parte demandante, que dé estricto cumplimiento a la norma en cita, esto es, se exprese la dirección de correo electrónico del apoderado e indique que dicha dirección es la misma que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

1.3.- Con el propósito de acatar lo ordenado, el portavoz judicial de los demandantes allegó escrito de subsanación de la demanda, con el cual señala que procede a remitir nuevamente escaneado el escrito del libelo inaugural y sus anexos con los requerimientos exigidos.

Del mismo modo en cuanto a la otra causal de inadmisión, el procurador judicial de la parte actora manifestó que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es de carácter supletorio, dado que es posible otorgar poder conforme a lo establecido en el artículo 74 C.G.P., esto es personalmente ante un Juez, oficina judicial o notaria como en el caso de marras, por lo que no mencionar el correo electrónico en los poderes otorgados debidamente ante un notario, no constituye una causal de inadmisión de la demanda, informando además el correo electrónico que reposa en el Registro nacional de abogados de la Rama Judicial, subsanando así los defectos de los cuales adolecía la demanda.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

2.- Mediante providencia calendada 29 de agosto de 2022, el Juez decidió rechazar la demanda, en consecuencia, ordenó su devolución con los anexos sin necesidad de desglose al considerar que la parte demandante no subsanó en debida forma los defectos de los cuales adolecía, comoquiera que no corrigió todas las falencias que se le indicaron como la contenida en el numeral 1 del auto inadmisorio de la demanda y, el no indicar su correo electrónico en los poderes anexados al proceso.

EL RECURSO DE APELACIÓN

3.- Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación, aduciendo que no es de su recibo la postura del *a-quo*, toda vez que el mismo cumplió con el requisito de presentar la demanda y anexos en formato PDF tal y como lo exige el Acuerdo PCSJA20-11567, por lo que no puede exigírsele al abogado cargas adicionales que este no contempla, como lo es enviar el archivo de la demanda en PDF editable.

En cuanto al segundo punto de inadmisión consistente en que los poderes no se anexó el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, discrepó de tal decisión al señalar, que lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, solo aplica para los poderes presentados como mensaje de texto, y los poderes otorgados por sus poderdantes se encuentran debidamente autenticados ante notaría, siendo presentados de conformidad a lo reglado en el artículo 74 del C.G.P.

Advirtió también, que, en el acápite de notificaciones de la demanda, así como en el escrito de subsanación de la misma, bajo la gravedad de juramento indicó al Despacho el correo electrónico para notificaciones inscrito en el registro nacional de abogados, información que pudo haber sido corroborada por el Juzgado en la base de datos del SIRNA.

3.1.- Seguidamente se avizora, que mediante proveído de fecha 06 de septiembre de 2022, el juzgador de instancia procedió a conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en el efecto devolutivo.

Con el objeto de entrar a resolver la alzada contra el auto apelado, el Despacho procede a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

4.- A fin de resolver el recurso puesto en consideración de esta instancia, resulta necesario como primera medida, indicar que el recurso de apelación es un medio de impugnación de providencias judiciales tanto de autos como de sentencias, en virtud del cual el superior jerárquico funcional del juez que expidió la decisión en cuestión, estudia la misma para revocarla, confirmarla o modificarla total o parcialmente, siempre y cuando esta se encuentre enmarcada dentro de aquellas situaciones jurídicas catalogadas como susceptibles de alzada.

El artículo 320 del Código General del Proceso, prevé que la finalidad del recurso de apelación es examinar la decisión frente a los reparos concretos formulados por el recurrente, para que el superior revoque o reforme la misma. Así mismo, que podrá interponerlo la parte a quien le haya sido desfavorable la respectiva providencia.

4.1.- Tratándose de la procedencia de ese recurso contra autos, el artículo 321 del mismo compendio normativo, señala como susceptibles de apelación:

- “1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

Para el caso concreto, el numeral 1° del artículo precedente, es el que, a la luz de lo esbozado en párrafos anteriores el escenario jurídico que nos ocupa resolver en la alzada.

4.2.- La demanda es un acto procesal mediante el cual se pone en movimiento el aparato jurisdiccional como forma de ejercer el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. Por ende, el escrito genitor debe ajustarse a un cúmulo de requisitos formales y estructurarse procurando la precisión y claridad de lo que se persigue con su interposición, de conformidad con los presupuestos procesales contemplados en el estatuto procesal vigente.

De esta manera, una vez recibido el libelo introductorio, corresponde al director del proceso efectuar el análisis correspondiente a fin de determinar si adolece de alguno de los requisitos previstos por la norma adjetiva para aplicar la consecuencia jurídica que de ella se derive, según sea el caso, ya sea inadmitiéndola o rechazándola, al tenor de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso que indica los casos en que se declarará inadmisibles las demandas, así:

- “1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

Eventos en los cuales, el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca el libelo, para que sean subsanados en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

4.3.- La finalidad de dichas exigencias es permitir el real acceso a la administración de justicia, garantizando los derechos de quienes intervienen en el proceso, razón por la que al operador judicial le está vedado exigir presupuestos por fuera de la norma, como también apartarse de otros postulados o parámetros de alcance constitucional, tales como el ejercicio del derecho material o sustancial que con las normas procesales se busca conseguir.

4.4.- Ahora, desde la vigencia del Código General del Proceso las actuaciones judiciales pueden realizarse a través de mensajes de datos (art. 103, inc. 2º), lo que es reiterado por la Ley 2213 de 2022. El uso de las TIC es un deber de quienes intervengan en un proceso judicial, que tiene mayor preponderancia para las autoridades judiciales, por cuanto nuestro es el compromiso constitucional y legal de facilitar el acceso de los usuarios a la administración de justicia (C. Pol., art. 229).

Por lo anterior, no es admisible para esta sala, aquellas interpretaciones edificadas en situaciones de normalidad severamente alteradas por la pandemia provocada por el COVID-19, que dio lugar a que se impidiera el ejercicio de los derechos reconocidos en la ley sustancial, siempre prevalente en las actuaciones que adelantamos los administradores de justicia (C. Pol., art. 228 y CGP, art. 11), quienes no podemos adoptar posturas restrictivas sobre normas que autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos.

4.5.- En el presente asunto, tenemos que el motivo por el cual el juzgador de instancia rechazó la demanda presentada, obedece a que el actor supuestamente

no realizó debidamente la subsanación de las falencias indicadas en el auto que inadmitió la misma, haciendo alusión específicamente a que este, no aportó la demanda y sus anexos en un archivo PDF editable, además de no indicar el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en los poderes otorgados por la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

4.6.- Sin mayores elucubraciones, tempranamente advierte esta Sala que no es dable la exigencia aducida por el *a-quo*, dado que el ordenamiento procesal en ninguno de sus acápites exige siquiera, que la demanda y sus anexos transmitida de forma digital deba presentarse en un archivo determinado, o por medio de un Pdf editable, pues basta que el documento electrónico cumpla con las características de autenticidad, integridad, fiabilidad y disponibilidad, para confirmar su validez, esto en cuanto al punto primero de las consideraciones de su inadmisión y rechazo.

En cuanto al segundo punto, en el que se le exigía al actor que debía suscribir en el poder otorgado por los demandantes el correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados de conformidad a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se percata la Sala, una vez avizorado el escrito de subsanación de la demanda, que tal y como lo señala el recurrente el poder otorgado por sus poderdantes fue otorgado ante un notario de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente, por lo que no es dable la exigencia aludida cuando el poder otorgado no fue sin firma manuscrita y enviado por correo electrónico como lo establece el mencionado artículo 5 del Decreto 806.

Se observa, además, en el escrito de subsanación de la demanda, que el procurador judicial de la parte actora fue claro al momento de referirse a este tópico, a tal punto que indicó bajo la gravedad de juramento el correo electrónico que posee, recordando que en el acápite de notificaciones de la demanda también lo consignó, el cual según este es el mismo que reposa en el mencionado registro.

Recuérdese, que los requisitos para la admisión de la demanda y la reforma de la misma, tienen una connotación taxativa que conlleva a que el operador judicial solo pueda inadmitir estas cuando no se cumplan las exigencias establecidas en la norma.

Entonces no era factible hacer tales exigencias al procurador judicial de la parte actora, mas aun, cuando estas una vez revisados los requisitos de inadmisión de la demanda no se encuentran consagrados, cumpliendo a simple vista la demanda con los presupuestos y requisitos para su procedencia.

4.7.- Así las cosas, no encuentra debidamente fundamentado esta Corporación el motivo de rechazo de la presente demanda por parte del Juzgador de instancia, ya que de una manera clara y concisa el apoderado judicial de la parte demandante subsanó en debida forma su demanda como se puede ver en el escrito presentado por este, razón por la cual no era dable proceder al rechazo de la misma como se hizo.

De suerte que, el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias que impiden la prevalencia del derecho sustancial y el acceso a la administración de justicia, máxime que al revisar el escrito que integra la demanda acompañada de los anexos que exige la ley, sin esfuerzo alguno se advierte la claridad e inteligibilidad del contenido. Tampoco se observan aspectos sustanciales que impidan su trámite.

4.8.- Sin perjuicio de lo expuesto, en todo caso, recuérdese que concierne al operador judicial el deber de interpretar no sólo el contenido de la demanda, sino de todos los actos o escritos radicados por las partes al ser instrumentos que materializan el acceso a la administración de justicia.

5.- En suma, se concluye que el juez no podía rechazar el libelo de la demanda, so pretexto de que los defectos de los cuales adolecía no fueron corregidos en debida forma, cuando como se dijo, las falencias deprecadas fueron subsanadas de manera clara, por lo que se revocará el auto acusado para que en su lugar se admita la demanda presentada y se continúe con el trámite de la actuación.

5.1.- Al haber prosperado el recurso de apelación interpuesto, no habrá lugar a condena en costas.

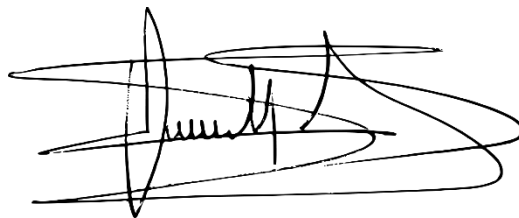
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Unitaria Civil Familia Laboral, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: REVOCAR** el auto proferido el 29 de agosto de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguana – Cesar, mediante el cual rechazó la demanda formulada dentro del proceso referenciado, para que en su lugar, proceda a admitir la misma y continuar con el trámite de la actuación, de conformidad con lo aquí expuesto.

Sin CONDENA en costas por esta instancia.

Devuélvase el expediente al Juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Sustanciador